

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-162/2017

PROMOVENTE: TITULAR DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES Y JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

ACUERDO:

Que dicta la Sala Superior respecto al conflicto competencial planteado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para conocer de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California y,

ÍNDICE:

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:.....	5
ACUERDA:	13

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A.** El pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, quien se ostentó como “Mtra Ana Martínez” generó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en Baja California, una solicitud de información dirigida al partido MORENA en la citada entidad, la cual se identificó con el número de folio 1475.
- 3 **B.** Ante lo que consideró la falta de respuesta a su petición de información, la solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, el cual se registró con la clave de expediente REV/408/2017.
- 4 **C.** El treinta de noviembre de año próximo pasado, el referido Instituto emitió resolución en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución este Órgano Garante ordena **DAR VISTA** al **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: [...]

- 5 **D.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, tuvo por recibida la vista que antecede por lo que ordenó abrir el expediente IEEBC/UTCE/CA/002/2017, así

SUP-AG-162/2017

como declararse incompetente para determinar la posible responsabilidad de MORENA en sus obligaciones en materia de transparencia, al tratarse de un partido político con registro nacional.

- 6 Por lo anterior, determinó remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- 7 **II. Acuerdo de incompetencia.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, acordó integrar el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/ITAIPBC/JL/BC/79/2017 y solicitar la intervención de esta Sala Superior a fin de que dirimiera la potencial existencia de un conflicto competencial.

- 8 **III. Turno.** Por acuerdo de dieciocho de diciembre de la referida anualidad, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que determinara lo que en derecho procediera.

- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, y

CONSIDERANDO:

- 10 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹
- 11 Efectivamente, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2012 que dice: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"², la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta mediante un asunto general, ya que propiamente no se promueve un medio de impugnación, pues lo que se solicita es la intervención de esta Sala Superior, a fin de que determine quién es el órgano administrativo electoral competente para conocer de la vista ordenada por el

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 447 a 449.

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 145 a 146.

SUP-AG-162/2017

órgano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Baja California, derivado de un incumplimiento en materia de transparencia por parte de MORENA.

- 12 **SEGUNDO. Definición de competencia.** En el asunto que nos ocupa, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, conoció del recurso de revisión interpuesto por quien se identificó como “Mtra. Ana Martínez” en contra de la omisión de MORENA de desahogar su solicitud de información relacionada con que se le indicara las remuneraciones de los integrantes de sus órganos de dirección, funcionarios partidistas, así como cualquier otra persona que recibiera ingresos por parte de ese instituto político en los años dos mil dieciséis hasta septiembre de dos mil diecisiete.
- 13 Del análisis que realizó, concluyó que MORENA transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, al no haber emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello, de ahí que le hubiese ordenado dar una respuesta a la solicitud de información.
- 14 Además de lo anterior, evidenció una probable responsabilidad de carácter administrativo, por su presunto incumplimiento a las

SUP-AG-162/2017

obligaciones previstas en la ley local en materia de transparencia, de ahí que hubiese dado vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California.

- 15 Para apoyar esta última conclusión, citó como sustento el artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala que cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas dicha ley, y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.
- 16 En contexto, señaló que en términos del numeral 160 de la referida Ley, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, entre otras: *i)* La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; *ii)* Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia, y *iii)* Incumplir los plazos de atención previstos en ley.

SUP-AG-162/2017

- 17 Al conocer de la vista en comento, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se declaró incompetente para conocer del supuesto incumplimiento de MORENA en materia de transparencia, por tratarse de un partido político con registro nacional.
- 18 Por su parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral estimó que en términos de la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, la competencia para instaurar un procedimiento sancionador, se surtía a favor de la autoridad administrativa electoral local de Baja California, al tratarse de una irregularidad prevista como infracción en la normativa electoral local de esa entidad.
- 19 La competencia se surte se surte a favor del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad.
- 20 Para llegar a tal conclusión, es de tener presente que el artículo 337, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California señala que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley.

SUP-AG-162/2017

- 21 En consonancia, el numeral 338, fracción X, de la ley electoral mencionada, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, en materia de transparencia y acceso a la información.
- 22 La mencionada Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California en su artículo 26, en lo que nos interesa, menciona que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad a las bases previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 23 Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.
- 24 La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Estatal, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y

SUP-AG-162/2017

deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Estatal.

- 25 A su vez, de conformidad con lo señalado por el numeral 27 de dicha ley, se considera información pública de los partidos políticos, la estipulada en los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 26 Finalmente, en términos del numeral 28 de la mencionada Ley de Partidos Políticos local, el incumplimiento de las obligaciones establecidas será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 27 Del marco normativo expuesto esta Sala Superior desprende, como se había adelantado, que el Instituto Estatal Electoral de Baja California es la autoridad competente para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda, con relación a la vista formulada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la citada entidad federativa por la probable responsabilidad en que incurrió MORENA al incumplir las obligaciones previstas en la Ley de Partidos Políticos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de Baja California.

SUP-AG-162/2017

- 28 Lo anterior porque la materia de controversia tiene que ver con la presunta violación a la normativa electoral del Estado de Baja California por parte de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Estatal.
- 29 Sobre el particular es menester destacar que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, los partidos políticos nacionales que cuenten con acreditación ante el Instituto Electoral local deben sujetarse a lo previsto en la Constitución del Estado y a la normativa electoral de la entidad federativa en cuestión.
- 30 En el caso, como ha sido expuesto, la solicitud de información que desencadenó la cadena impugnativa se circunscribió al ámbito estatal, pues la solicitante señaló con claridad que requería que diversos partidos políticos, entre ellos MORENA, pero *“todos de Baja California”* le informaran las remuneraciones de los integrantes de sus órganos de dirección, funcionarios partidistas, así como cualquier persona que recibiera ingresos por parte del partido político.
- 31 Además, la solicitud en cuestión se realizó con fundamento en disposiciones de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el recurso de revisión respectivo se interpuso ante el Instituto de

SUP-AG-162/2017

Transparencia de esa entidad federativa invocando como fundamento disposiciones reglamentarias de dicho ente estatal.

- 32 Sobre esa base, si la solicitud de información con relación a los ingresos que MORENA otorga a los dirigentes, funcionarios partidistas o cualquier persona que forme parte de ese instituto político en Baja California; se realizó en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia de esa entidad federativa; y en el recurso de revisión respectivo se dio vista al Instituto Estatal Electoral por la probable responsabilidad de MORENA al incumplir sus obligaciones previstas en la normativa electoral local, la autoridad administrativa electoral de Baja California debe atender la vista formulada, pues lo que se investigará es una potencial violación a disposiciones electorales locales estatales por parte de un partido político con registro nacional pero con acreditación estatal.
- 33 En atención a lo razonado, al resultar el Instituto Estatal Electoral de Baja California competente para conocer de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de la referida entidad, lo conducente es que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a la brevedad, le remita el expediente formado, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto se:

ACUERDA:

ÚNICO. El Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para conocer de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-AG-162/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO